

San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2019

X *[Handwritten signature]* 5019-19
Gilberto Tokanaza.
cel: 300 4066942.
conyoguo.
15-11-19

Señores

Gloria Esperanza Díaz
Félix Ángel Arteaga Lagos
Yeni Maribel Lucano Tobar
Cecilia Andrea Jamundino Cárdenas
Luz Dary De la Cruz Yarpaz
Janeth Rocío Melo Gualmatán
Betty del Rocío Ortega Rosero
Nórida Fernanda Cabrera Melo
Óscar Mauricio Patiño Ruales
María del Socorro Nandar
Germán Edwin Imacuan Lara
Luz María Aida Nandar
Martha Liliana Naced
Verónica Nathaly Jiménez Naced
María Leonor Lucano Pérez
Willian Albeiro Espinoza Tello
María Beatriz Canchala Ascuntar
Elsa Lucía Paredes de Paredes
Nidia Esperanza Guevara Gómez
Claudia Yaneth Chañac Guancha
Idalia Eliney Madroñero

CORRESPONDENCIA ENVIADA
Radicado: S-02-201911205019
Fecha: 12/11/2019 06:40:10 p. m.
Usuario: gestiondocumental
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL
UNION DEL SUR
DESCRIPCION DE ANEXOS: N/A

→ Cra 3ª No 3-56 El Av los estudiantes
Pedregal.

Carrera 3ª # 3-56, barrio Avenida los estudiantes
El Pedregal - Imues



Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 de 2015 Rumichaca-Pasto.

Asunto: Respuesta a petición con radicado R-02-2019092703113 del 27 de septiembre de 2019, referente a reconocimiento de daños.

Apreciados peticionarios:

En mi calidad de Gerente de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., empresa que tiene a su cargo el proyecto de concesión de la construcción del corredor vial doble calzada que comunica Rumichaca – Pasto, me permito contestar la petición por ustedes formulada en los siguientes términos:

En primer lugar, se observa que la pretensión que se elevó en la referenciada solicitud, consiste en que la Concesionaria reconozca a los peticionarios, los daños que presuntamente se les ha causado a sus establecimientos comerciales, por la paralización y aislamiento del comercio, debido a que los usuarios de la vía *“prefieren pasar directo hacia sus destinos”*, y no apearse en El Pedregal, por causa de la restricción de la movilidad, consecuencia de la construcción de la vía doble calzada que comunica a Rumichaca con Pasto.

En segundo lugar, e identificada la petición, se pone de presente que a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. no le es posible intervenir en la libertad de decisión de los usuarios de la vía, menos, coaccionarles en la adopción de determinadas decisiones, como, por ejemplo, la de aparcar en El Pedregal.

En tercer lugar, en cuanto a la restricción del horario de movilidad de la mencionada vía, se les informa que ello corresponde a una medida adoptada para salvaguardar la vida de los usuarios de la vía, en cuanto, debido a los procesos de construcción



de la carretera doble calzada, en determinados horarios, se emplean técnicas que imposibilitarían el tránsito vehicular normal, por lo que, de permitirse el flujo de los rodantes, implicaría situarlos en circunstancias riesgosas.

Además, ha de indicarse que el cierre total de la vía, entre los PR 38+000 y PR 45+000, durante el horario comprendido desde las 8 y 30 p.m. hasta las 5:00 a.m., fue autorizado por la autoridad competente para ello, como lo es el Ministerio de Transporte, a través de actos administrativos contenidos en las resoluciones No 01915 de 26 de abril y No 005587 de 11 de octubre de 2019, los cuales gozan de presunción de legalidad, acorde con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En cuarto lugar, respecto al presunto aislamiento al que se verá abocado el corregimiento de El Pedregal, como consecuencia del diseño de la vía doble calzada, debe indicarse que tal afirmación no se aviene a la realidad del Proyecto, comoquiera que el aludido corregimiento no solo quedará conectado con la obra de infraestructura a través de una glorieta que garantizará el correspondiente acceso, sino que también, asegurará que el aparcamiento de vehículos no obstaculicen la movilidad de los demás usuarios, ni lo sitúe en circunstancias riesgosas. Así pues, los usuarios que deseen ingresar a El Pedregal, podrán continuar realizándolo con mayores condiciones de seguridad vial.

Finalmente, con el propósito de resolver su pretensión, se les manifiesta que, en razón de lo expuesto, no es dable efectuar ningún pago de perjuicios debido al presunto daño alegado en la petición, por cuanto la supuesta causación del mismo, de ser probado, es atribuible a un aspecto volitivo de los usuarios de la vía, y no, a la acción u omisión de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.



